



Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700001816, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Nombre, puesto, nivel jerárquico, área de adscripción, edad al momento de cometer la infracción de los procedimientos de sanción implementados desde 1995 a 2015 en conafe; sep, instituto de migración, servicio postal mexicano, comisión bancaria y valores" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 26 de enero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que el Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano venía realizando una exhaustiva búsqueda de la información solicitada.

III.- Que mediante oficio AQ/06/904/116446/16 de 15 de enero de 2016, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicó a este Comité, que una vez revisados sus registros y archivos, no localizó información correspondiente a los años 1995, 1996 y 1997, ni tampoco en sus rubros obra la relativa a la "edad"; por lo que, dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador manifestó que por lo que se refiere a los años 1998 a 2015, pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos.

IV.- Que a través del oficio No. 311/04999/OIC/8/16 de 18 de enero de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración manifestó a este Comité, que después de una búsqueda en el sistema SPAR y RSPS, por lo que se refiere a los años 1995 a 1999, no localizó información alguna relacionada con lo solicitado, ni tampoco, la relativa a la edad, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que pone a disposición del peticionario un disco compacto que contiene la información pública correspondiente al periodo del año 2000 a 2015.

V.- Que por oficio No. DG/31/159/2016 de 22 de enero de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó a este Comité, que pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos respectivos.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que el Registro de Servidores Públicos Sancionados no cuenta con campos y/o rubros informáticos que permitan identificar el nivel jerárquico, motivo por el cual, en atención a lo dispuesto en las cláusulas quinta, sexta, séptima y novena del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008. Únicamente los Órganos Internos de Control en las dependencias de las cuales se solicita la información, son las que pudieran contar con dicha información, de conformidad a su competencia y atribuciones.

Por otra parte, la citada Dirección General señaló que en relación a la "edad", no obstante de que el Registro de Servidores Públicos Sancionados contiene el rubro de Registro Federal de Contribuyentes, no es posible otorgar dicha información en virtud de tratarse de un dato confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que a través de los oficios Nos. 11/150/OIC-0028/2016 y 11/150/OIC-0092/2016 de 28 enero y 22 de febrero de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo indicó a este Comité, que pone a disposición del peticionario un disco compacto que contiene la información pública localizada en sus archivos.

Asimismo, el órgano fiscalizador señaló que no cuenta con la información relativa a los años 1995 a 2000, 2001, 2002, 2003 y 2005, toda vez que dicha documentación fue donada a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, por lo que, dicha información resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, el Órgano Interno de Control señaló que tampoco cuenta con la información relativa a la "edad", por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/111/2016 de 29 de enero de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control señaló a este Comité, que una vez remitida para su atención a los Órganos Internos de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Migración, y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información pública localizada.

Asimismo, la citada Coordinación General manifestó que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración no cuenta con la información relativa a "puesto, nivel jerárquico, y área de adscripción"; el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública no cuenta con la relativa al "nivel jerárquico", así como tampoco cuentan con la relativa a la "edad", por lo que, esa parte de la información resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII.- Que por oficio No. 09/338/007/2016 de 4 de febrero de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano indicó a este Comité, que pone a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, constante de 31 fojas útiles.

Asimismo, el órgano fiscalizador señaló que por lo que se refiere al dato relativo a la "Edad", de la revisión al sistema electrónico de procedimientos administrativos de responsabilidades, así como en los expedientes que integran su archivo, dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX.- Que mediante comunicación electrónica de 24 de febrero de 2016, el Comité de Información solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto a la baja documental comunicada por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

X.- Que la Coordinadora de Archivos a través del comunicado electrónico de 25 de febrero 2016, indicó a este Comité de Información que en los registros del Archivo de Concentración del Centro de Información y Documentación de esta Secretaría de la Función Pública, no localizó antecedente alguno referente a la solicitud de baja documental correspondiente al Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

XI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley, así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultado I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia ponen a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, misma que le será proporcionada mediante archivo electrónico, y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, y el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo, ponen a disposición del peticionario 2 discos compactos que contienen la información pública localizada, dispositivos que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Ley de la Materia, y 49, 51, 54, 74 y 75 de su Reglamento.

Finalmente, el Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano señala que pone a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, misma que le será proporcionada en copia simple o certificada constante de 31 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en razón de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comunica la confidencialidad de la información solicitada consistente en la Edad, en términos del Resultandos V, párrafo tercero, de esta resolución.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley de la Materia, se considera como información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en los términos de la propia Ley; asimismo, el artículo 40 del Reglamento de la Ley establece que para que las dependencias puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren contar con el consentimiento expreso de los titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Siguiendo este orden de ideas, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información en posesión de los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege la información considerándola como confidencial, tratándose de datos personales que requieren el consentimiento del titular de los mismos para su difusión; entre ésta, aquella que identifique o haga identificable a una persona, así como la relativa a la edad, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de la Ley en cita.

Más aún, el numeral 80 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, prevén que los datos personales, como es la edad, no obstante de que no es un dato visible a simple vista en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, se cuenta con el relativo al Registro Federal de Contribuyentes, del cual se podría obtener dicha información, no obstante no es factible proporcionar la misma, toda vez que se trata de un dato confidencial para todos los efectos, por ende, están sujetos a la protección que se señale en los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación realizada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 00027000001816

- 4 -

Administración Pública Federal, respecto a la confidencialidad de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, consistente en la "edad".

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultantes III, párrafo primero, IV, párrafo primero, VI, párrafo segundo, VII, párrafo segundo, y VIII, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Nacional de Migración, Consejo Nacional de Fomento Educativo, y Servicio Postal Mexicano, en los artículos 79, fracción I y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento, investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida", así como "citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento", no obstante, señalan lo siguiente:

a) **Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:** que una vez revisados sus registros y archivos, no localizó información correspondiente a los años 1995, 1996 y 1997, ni tampoco en sus rubros obra la relativa a la "edad", por lo que, dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración:** que después de una búsqueda en el sistema SPAR y RSPS, por lo que se refiere a los años 1995 a 1999, no localizó información alguna relacionada con lo solicitado, ni tampoco, la relativa a la edad, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c) **Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo:** no cuenta con la información relativa a los años 1995 a 2000, 2001, 2002, 2003 y 2005, toda vez que dicha documentación fue donada a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, por lo que, dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador indica que tampoco cuenta con la información relativa a la "edad", por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) **Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano:** por lo que se refiere al dato relativo a la "Edad", de la revisión al sistema electrónico de procedimientos administrativos de responsabilidades, así como en los expedientes que integran su archivo, dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que establece entre otras cosas que "...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos descentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República...", señala que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración no cuenta con la información

relativa a "puesto, nivel jerárquico, y área de adscripción"; el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación pública no cuenta con la relativa al "nivel jerárquico", así como tampoco cuentan con la relativa a la "edad", por lo que, esa parte de la información resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado lo manifestado por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que, en los registros del Archivo de Concentración del Centro de Información y Documentación de esta Secretaría de la Función Pública, no localizó antecedente alguno referente a la solicitud de baja documental correspondiente al Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

No obstante lo anterior, atendiendo al criterio 14/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante el cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).

En ese sentido, se proporciona al peticionario archivo electrónico que contiene copia de los oficios Nos. 712.4/01754/2011 de 10 de febrero de 2011, MEMO-CA/AC/10/11 de 4 de febrero de 2011, así como el concentrado de relaciones (baja 2011), proporcionados por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo, mismos que le serán proporcionados en archivo electrónico y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con una parte la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, el Órgano

7
*



Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de una parte la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario del folio que nos ocupa, la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la confidencialidad de la información relativa a la "edad", comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero, de la presente resolución.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes, y Claudia Sánchez Ramos, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y del Archivo de Concentración.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Claudia Sánchez Ramos

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Leticia Olvera Cruz.